

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela **Nº 2023-239** impetrado por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, informando que la Dirección de Sanidad del Ejército allego informe de cumplimiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme al informe secretarial observa el Despacho que en efecto la Dirección de Sanidad Militar allego informe de cumplimiento en donde manifestó lo siguiente:

Radicado No. 2023325001729211 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5. En esta respuesta se indica al ACCIONANTE que la Dirección de Sanidad Ejercito, no es la entidad competente para dar respuesta a su solicitud, que por lo tanto el día 07 de julio se procedió a remitir por competencia derecho de petición a la Dirección General de Sanidad el día 07 de julio del presente año, mediante radicado interno No. 2023325001486941 , que realizó el proceso de contratación con la empresa ETICOS UT, procediendo dentro de lo estipulado por la ley 1437 de 2021 en su artículo 21, donde establece lo siguiente:

*(...)“**ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.(...)”***

De tal forma, que resulta procedente realizar un segundo requerimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a fin de que informe a este Despacho en el perentorio término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2023-239** emitido por este Despacho, el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se DISPUSO: "...**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de las accionadas el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS, que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código

*Seguimiento es: MHGKE7223. **TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991....”*

En caso de haber dado cumplimiento remitir las documentales pertinentes como los soportes de las mismas, que acrediten que efectivamente le fue enviada respuesta a la entidad accionante de las peticiones incoadas. En caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se les advierte además que disponen de un plazo de setenta y dos (72) horas a partir del recibo del oficio para que REQUIERAN el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes les compete emitir sus respuestas.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,

**Original firmado por:
LEIDA BALLEEN FARFAN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 159 del 29 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-384** Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-384**, instaurada por la señora **CARMEN DEL PILAR MAYORGA OSPINA**, identificada con C.C. No. 51.931.059 mediante su apoderado judicial el Dr. **WILSON JOSE PADILLA TOCORA** identificado con la C.C. No. 80.218.657 y T.P. No. 145241 del C.S.J. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. e SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. e SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien sobre la petición de fecha agosto 1º de 2023, referente a la solicitud de corrección de la Historia Laboral de la accionante y demás hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLEEN FARFÁN**

lm

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 159 del 29 de septiembre de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente despacho comisorio, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-352**, para resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho advierte desde ya que el despacho comisorio No. 002 proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, no será auxiliado, conforme se pasa a exponer.

El artículo 37 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, consagra la comisión para la práctica de pruebas y otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede judicial del juez de conocimiento, dentro de ellas la diligencia de secuestro de bienes muebles o inmuebles, en cuanto fuere menester.

Por su parte, el artículo 38 de la norma ibidem, establece que los jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, así mismo, que se pueden comisionar a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales en lo que concierne a la especialidad.

Según el Acuerdo 10832 de 2017, prorrogados por los Acuerdos PCSJA18-11036, PCSJA18-11168, PCSJA18-11177 de 2018, 11336 de 2019, y PCSJA20-11607, y PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021, se dispuso que los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conocieran de los trámites de los despachos comisorios remitidos por las Alcaldías Locales de Bogotá, en porcentaje del 50% de los expedientes presentados.

Conforme a lo antes expuesto, no desconoce este despacho el deber legal de colaboración con las autoridades superiores, o de igual categoría, como ocurre en la presente comisión, sin embargo, como la norma misma lo refiere, esto procede para cierto tipo de diligencias, como por ejemplo la práctica de pruebas que por diversas razones no puedan celebrarse en la sede del juzgado de conocimiento, aunque con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 que adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, incluidas las relacionadas con audiencias, se entiende también superada este tipo de comisiones.

Para el caso puntual de las diligencias de secuestro de bienes inmuebles en la ciudad de Bogotá D.C., debe tenerse en cuenta las disposiciones específicas que han sido expedidas al respecto, como los acuerdos antes referidos, que hacen que en la práctica, inclusive, este mismo juzgado cuando ordena estas diligencias, la comisión se elabora y se dirige directamente ante los respectivos Alcaldes Menores de la zona donde se ubique el inmueble objeto de secuestro, y corresponde a la parte interesada tramitar y radicar estas diligencias ante la autoridad pertinente.

Así las cosas, este despacho no auxiliará la comisión referida, y ordenará la devolución de la misma al comitente.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NO AUXILIAR la comisión No. 002 proveniente del Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del despacho comisorio al comitente Juzgado 2 Laboral del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-340**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a calificar la demanda presentada sino se observara la falta de competencia de este juzgado para conocer de la misma, en razón al factor funcional, como a continuación se expone.

Pretende la demandante LOURDES DIAZ MONSALVO, actuando en nombre propio y en representación de un grupo determinable de personas, a través de la acción de grupo prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, se declare y reconozca la existencia de contratos de trabajo a término fijo o subsidiariamente a término indefinido con todos los docentes y personal administrativo que prestaban servicios en la CORPORACION UNIVERSITARIA NACIONAL – CUN, profiriendo, luego de la invitación a las demás víctimas que tuvieron o tiene este tipo de vinculación, una sentencia anticipada.

En el artículo 2 del CPT y de la SS se establece la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, y en el numeral 1, entre otras, se señalan los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

El artículo 20 del Código General del Proceso consagra la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, y específicamente en el numeral 7 el conocimiento de las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a lo antes expuesto, considera este despacho que el asunto que hoy nos ocupa no es de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral al tenor de lo previsto en el numeral cuarto del artículo 2 del CPT y de la SS, pues al margen de que en las pretensiones se solicite la declaratoria de la existencia de múltiples contratos de trabajo a término fijo o indefinido, de múltiples docentes y personal administrativo, prima en el asunto bajo estudio la clase de acción escogida por la demandante para la protección de sus derechos y de un grupo determinable de personas que pueden o no hacerse parte de la acción si así lo consideran, que se repite fue la acción de grupo prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y en el artículo 48 de la Ley 472 de 1998, la cual, como se menciona en la norma antes referida, recae o es de competencia de la jurisdicción ordinaria, pero en la especialidad civil, a cargo de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 139 del C.G.P., este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional y ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo tanto, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la misma a la Oficina Judicial de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

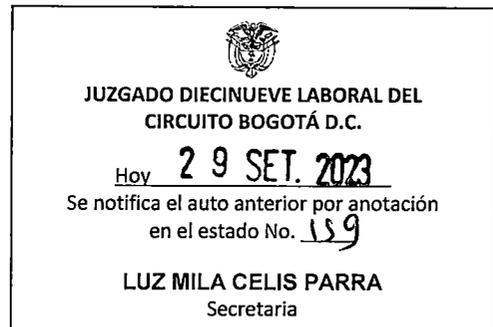
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-344**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JHONATTAN PIERINO SANCHEZ C.C. No. 80.870.692 y T.P. No. 360.435 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por SINDY PAOLA CELIS ROAS contra (1) ANDIASISTENCIA COMPAÑÍA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES S.A.S., (2) GESTION PROFESIONAL S.A.S., (3) REDES HUMANAS S.A. Y (4) ADECCO COLOMBIA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a las demandadas a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-354**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) GERMAN FERNANDO GUZMAN RAMOS C.C. No. 1.023.897.303 y T.P. No. 256.448 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

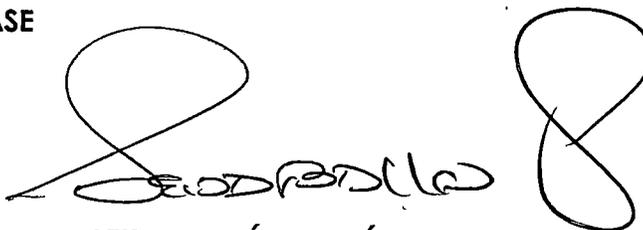
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por DINO LINO MENDIETA SANABRIA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-356**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

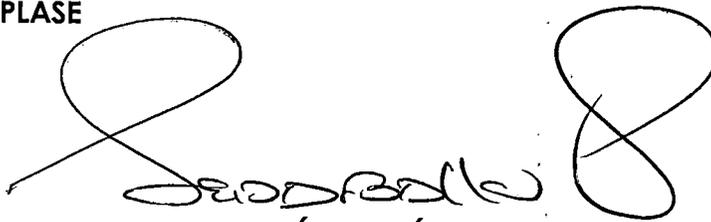
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARIA RUBIELA GALVIS CHALA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las demandadas, a través del canal digital informado por la parte actora, y DAR TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-330**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

28 SET. 2023

Bogotá D.C., _____.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) ANGELA DEL ROSARIO TORRES RODRIGUEZ C.C. No. 1.032.369.898 y T.P. No. 179.512 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de primera instancia instaurada por FLORESMIRA GONZALEZ IZQUIERDO contra PORVENIR S.A.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada a través del canal digital informado por la parte demandante, y **DAR TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo anterior conforme lo previsto en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: VINCULAR COMO TERCERO EXCLUYENTE al menor de edad MANUEL FERNANDO GARCIA GONZALEZ, a través de su representante legal FLORESMIRA GONZALEZ IZQUIERDO, persona que según la parte actora es quien en este momento disfruta del 100% de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del señor GUILLERMO FERNANDO GARCIA CORRALES (q.e.p.d.), en su condición de hijo menor de edad.

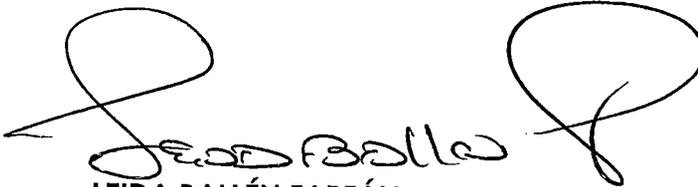
QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al vinculado, para lo cual se advierte que la notificación se entenderá surtida por estados, por ya ser parte del proceso la representante legal del vinculado.

SEXTO: NEGAR el nombramiento de curador ad litem al vinculado y la vinculación del Ministerio Público, lo anterior, en la medida, que en el asunto bajo estudio no se hace necesario lo mismo, ya que tal y como se señaló en las pretensiones de la demanda, la demandante FLORESMIRA GONZALEZ IZQUIERDO solo pretende que se le reconozca el 50% de la prestación económica, la cual, según lo referido en la demanda, en este momento la percibe el menor de edad MANUEL FERNANDO GARCIA GONZALEZ en un 100%, que es hijo precisamente de la demandante y del causante. Luego no se considera que exista algún impedimento para que la señora FLORESMIRA GONZALEZ IZQUIERDO ejerza la representación legal de su hijo menor de edad, pues será este despacho en la decisión de fondo quien determine quién o quienes son beneficiarios de la

pensión de sobrevivientes deprecada, con todas y cada una de las garantías constitucionales y legales en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

Verifica
13/09/23

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-342**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que no fueron integrados debidamente al proceso a la compañera permanente NINI JOHANNA FIERRO SANTOS y a los menores de edad ADRIAN y MATIAS LOZANO FIERRO, a través de su representante legal, respecto de los cuales se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa patronal en la ocurrencia de un accidente de trabajo. Esto, ya que en la demanda la parte actora únicamente está integrada por el trabajador CAMILO ANDRES LOZANO GUARNIZO, pero en las pretensiones se reclama la indemnización tanto para él como para los miembros de su núcleo familiar, luego, es más que palmario el litisconsorte necesario de la parte activa. Por tanto, la parte actora debe adecuar y corregir la demanda, incluyendo en todos sus acápite a estos litisconsortes.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CPT y de la SS en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que existe insuficiencia de poder respecto de los litisconsortes de la activa NINI JOHANNA FIERRO SANTOS y los menores de edad ADRIAN y MATIAS LOZANO FIERRO, quienes deben comparecer a través de su representante legal. Por tanto, la parte actora debe aportar un nuevo poder que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda en contra de todos los litisconsortes.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

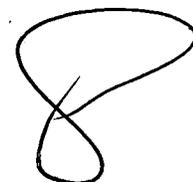
SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



Jerg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 SET. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 159

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario, informando que fue asignado y repartido a este juzgado y se radicó con el número **2023-332**, para calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada, por cuanto:

- a. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 26 y en el artículo 6 del CPT y de la SS, ya que no fue allegada junto con la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa sobre los derechos que ahora pretende el demandante en esta acción ordinaria laboral, y frente a la entidad pública demandada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE OBRA PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.
- b. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS, ya que en la pretensión 1 no fue indicado con precisión y claridad lo que se pretende, pues debe aclarar la parte actora si lo que pretende es o no un reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones, pues de la simple lectura de la misma no se puede determinar con exactitud dicha situación.
- c. Se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25A del CPT y de la SS, ya que las pretensiones 1 y 2 son excluyentes entre sí, pues en la primera se pide al parecer un reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, etc, y en la segunda se reclama el pago de la indemnización por despido sin justa causa prevista en el artículo 64 del CST. Por tanto, se debe excluir una de ellas de la demanda o pedir una como principal y la otra como subsidiaria.
- d. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, ya que la demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **DEVUÉLVASE Y CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que subsane los defectos enunciados en los literales anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 SET. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 159

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-348**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la actora JOSE GUILLERMO RUIZ RODRIGUEZ, por las costas procesales a las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario número 2007 00186 de JOSE GUILLERMO RUIZ RODRIGUEZ contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C. y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Para resolver sobre la petición presentada se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que la demandante fue condenada a pagar a las demandadas por concepto de costas, en primera instancia la suma de \$400.000 y en el recurso de casación la suma de \$4.000.000, para un total de \$4.400.000, lo cual, en los términos del numeral 6 del artículo 165 del CGP, al ser dos o más los litigantes a los cuales se deben pagar dichas costas y al no establecerse la proporción de cada uno de ellos, se entiende que se distribuyen en partes iguales.

Por lo que al realizar la división de \$400.000 entre seis (6) demandadas, arroja un valor o proporción a favor de cada una de ellas de \$66.666,66. Así mismo, en relación con las costas de casación, es decir, \$4.000.000, las mismas deben ser divididas en partes iguales solo en cinco (5) demandadas FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTA D.C., como lo refirió expresamente la Corte Suprema, por lo que arroja un valor o proporción a favor de cada una de estas de \$800.000.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado en contra de JOSE GUILLERMO RUIZ RODRIGUEZ por la obligación de pagar las sumas de \$66.666 y \$800.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO en contra de JOSE GUILLERMO RUIZ RODRIGUEZ por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. \$66.666 por concepto de costas de primera instancia.
- b. \$800.000 por concepto de costas en casación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) JORGE EDUARDO GARCIA PARRA C.C. No. 11.510.318 y T.P. No. 137.705 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-320**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2018 00295 de ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que las demandadas fueron condenadas en sentencia del 27 de marzo de 2019, revocada por el Tribunal Superior en providencia del 6 de noviembre de 2019, la cual fue casada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 1 en providencia del 10 de mayo de 2022. Así mismo, se condenó a la pasiva a pagar a la actora por concepto de costas procesales en primera instancia la suma de \$500.000 por cada una de las demandadas, para un total de \$1.000.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 9 de diciembre de 2022.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A., por la obligación de pagar y la obligación de hacer contenidas en la sentencia y en la liquidación de costas aprobada que sirven de título ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A., por la obligación de hacer contenida en la sentencia base de recaudo, así:

- a. Por la ineficacia del traslado de la actora, del régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, al de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., realizado el 17 de agosto de 1999.
- b. Por la declaratoria de validez de la vinculación de la actora a Colpensiones desde el 14 de febrero de 1991, hasta la actualidad, como si nunca se hubiera trasladado, y por lo mismo, siempre permaneció en el régimen de prima media.
- c. Por la devolución por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones de todas las sumas de dinero que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto a las sumas correspondientes a rendimientos y

comisiones por administración a Colpensiones. La citada AFP también deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALEIDA DIANEY CLAVIJO GRIMALDO contra PORVENIR S.A., por la obligación de pagar la suma de \$500.000 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

CUARTO: NOTIFICAR por ESTADOS a las ejecutadas del presente mandamiento ejecutivo.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de cinco (5) días para que paguen o cumplan con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de las ejecutadas y que posean a cualquier título en el BANCO DAVIVIENDA y en el BANCO GNB SUDAMERIS, de esta ciudad. Límite de la medida \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-278**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2019 00327 de ANA ISABEL PINTO NUÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que la demandada fue condenada en sentencia del 16 de marzo de 2020, modificada y revocada parcialmente por el Tribunal Superior en providencia del 30 de noviembre de 2022. Así mismo, se condenó a la pasiva a pagar a la actora por concepto de costas procesales en primera instancia la suma de \$3.500.000 y en segunda instancia la suma de \$1.000.000 para un total de \$4.500.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 16 de marzo de 2023.

Sin embargo, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la consignación por parte de la pasiva y a órdenes del presente proceso, del depósito judicial No. 400100008912272 del 9 de junio de 2023 por valor de \$4.500.000, por concepto del pago de costas procesales.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de ANA ISABEL PINTO NUÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", únicamente por la obligación de pagar las sumas y conceptos contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo. Así mismo, se negará el mandamiento por las costas procesales y se ordenará el pago del depósito judicial a la actora.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA ISABEL PINTO NUÑEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, a partir del 5 de febrero del 2019, cuyo retroactivo pensional al 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$63.556.442; y por las mesadas que se sigan causando con posterioridad al 30 de noviembre de 2022.
- b. Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa máxima vigente a partir del 18 de marzo de 2019 y hasta que

se verifique su pago, suma que al 30 de noviembre de 2022 asciende a la suma de \$38.961.886; y por los intereses moratorios que se sigan causando con posterioridad al 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, atendiendo que las mismas ya fueron consignadas por la ejecutada a través de depósito judicial a órdenes del proceso.

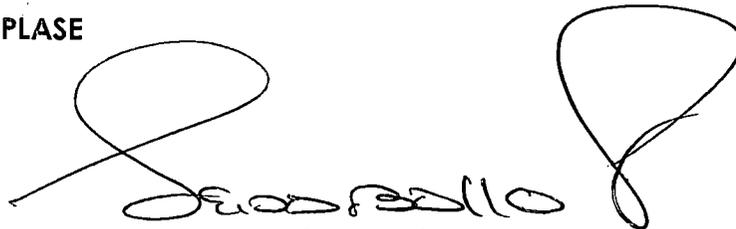
TERCERO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008912272 del 9 de junio de 2023 por valor de \$4.500.000 a la demandante ANA ISABEL PINTO NUÑEZ. Por secretaría elabórese la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-254**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada del demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2018-558 de MISAEAL ALBAÑIL MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que la demandada fue condenada en sentencia del 15 de julio de 2021, modificada parcialmente por el Tribunal Superior en providencia del 31 de mayo de 2022. Así mismo, se condenó a la pasiva a pagar al actor por concepto de costas procesales la suma de \$1.400.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 5 de septiembre de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la consignación por parte de la pasiva y a órdenes del presente proceso, del depósito judicial No. 400100008706050 del 12 de diciembre de 2022 por valor de \$1.400.000, por concepto del pago de costas procesales.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de MISAEAL ALBAÑIL MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", únicamente por la obligación de pagar las sumas y conceptos contenidas en la sentencia que sirve de título ejecutivo. Así mismo, se negará el mandamiento por las costas procesales y se ordenará el pago del depósito judicial al actor.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MISAEAL ALBAÑIL MARTINEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la pensión de vejez dispuesta en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 23 de agosto del año 2015 en cuantía inicial de \$1.142.042 mensuales; junto con los reajustes año por año, y la mesada adicional, incluyendo la mesada catorce, debidamente indexadas mes por mes hasta el momento del pago conforme al IPC certificado por el DANE, cuyo retroactivo pensonal, desde el 23 de agosto de 2015 hasta el 31 de mayo de 2022 asciende a la suma de \$129.148.816.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de costas procesales, atendiendo que las mismas ya fueron consignadas por la ejecutada a través de depósito judicial a órdenes del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 400100008706050 por valor de \$1.400.000 al demandante MISAEL ALBAÑIL MARTINEZ. Por secretaría elabórese la orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-258**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2019-406 de NELLY JOHANA CRUZ ROA contra INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que la demandada fue condenada en sentencia del 9 de diciembre de 2022. Así mismo, se condenó a la pasiva a pagar a la actora por concepto de costas procesales la suma de \$1.000.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 19 de enero de 2023.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de NELLY JOHANA CRUZ ROA contra INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION, por la obligación de pagar las sumas y conceptos contenidas en la sentencia y en el auto que aprobó las costas procesales, y que sirven de título ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NELLY JOHANA CRUZ ROA contra INGENIERIA EN LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.S. EN LIQUIDACION, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$1.248.744 por concepto de primas de servicio.
- b. \$122.952 por concepto de intereses a las cesantías.
- c. \$1.248.744 por concepto de auxilio de cesantías.
- d. \$557.840 por concepto de vacaciones.
- e. \$3.515.589 por concepto de sanción por no consignación de cesantías.
- f. \$26.041 diarios desde el 1 de julio de 2018 hasta por 24 meses; y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- g. \$1.000.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otra clase de depósito en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CITIBANK, CORPBANCA, BBVA, BANCO HSBC, BANCOOMEVA, FALABELLA y BANCO DE CREDITO, únicamente de esta ciudad. Límite de la medida \$75.000.000.

QUINTO: NEGAR el embargo de bienes muebles e inmuebles, pues no fueron indicados y debidamente identificados los bienes sobre los cuales recaerían las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-274**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la actora ANA DE JESUS QUITIAN DE SANCHEZ, por las costas procesales a las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario número 2008 00357 de ANA DE JESUS QUITIAN DE SANCHEZ contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, BOGOTA D.C. y MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

Para resolver sobre la petición presentada se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia en el presente caso que la demandante fue condenada a pagar a las demandadas por concepto de costas, en primera instancia la suma de \$294.750, en segunda instancia la suma de \$313.000 y en el recurso de casación la suma de \$4.240.000, para un total de \$4.847.750, lo cual, en los términos del numeral 6 del artículo 165 del CGP, al ser dos o más los litigantes a los cuales se deben pagar dichas costas y al no establecerse la proporción de cada uno de ellos, se entiende que se distribuyen en partes iguales.

Por lo que al realizar la división de $\$294.750 + \$313.000 = \$607.750$ entre seis (6) demandadas, arroja un valor o proporción a favor de cada una de ellas de \$101.291,66. Así mismo, en relación con las costas de casación, es decir, \$4.240.000, las mismas deben ser divididas en partes iguales solo en cuatro (4) demandadas FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y BOGOTA D.C., como lo refirió expresamente la Corte Suprema, por lo que arroja un valor o proporción a favor de cada una de estas de \$1.060.000.

Por tanto, se librará mandamiento de pago a favor del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado en contra de ANA DE JESUS QUITIAN DE SANCHEZ por la obligación de pagar las sumas de \$101.291 y \$1.161.291 por concepto de costas a las cuales fue condenada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADO en

contra de ANA DE JESUS QUITIAN DE SANCHEZ por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. \$161.291 por concepto de costas de primera y segunda instancia.
- b. \$1.060.000 por concepto de costas en casación.

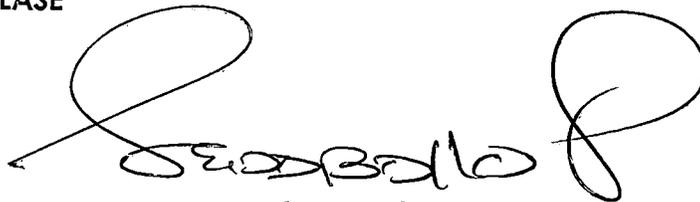
SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) Dr.(a) MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTINEZ C.C. No. 52.021.019 y T.P. No. 71.657 del C. S. de la J., como apoderado(a) del (a) demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 29 SET. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-280**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la conciliación celebrada dentro del proceso ordinario número 2020 00134 de OMAR DE JESUS MORENO VARGAS contra STAR ACTIONS S.A.S.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso, que en audiencia del 24 de agosto de 2022, la demandada concilió las pretensiones de la demanda en la suma de \$20.000.000, divididos en dos contados de \$10.000.000, para cancelar el 25 de agosto de 2022 y el 26 de septiembre de 2022, acuerdo, que según la parte actora fue incumplido por la pasiva, quien solo le pagó la suma de \$500.000.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de OMAR DE JESUS MORENO VARGAS contra STAR ACTIONS S.A.S., por la obligación de pagar la suma de \$19.500.000, por concepto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 24 de agosto de 2022, y que sirve de título ejecutivo; junto con los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de OMAR DE JESUS MORENO VARGAS contra STAR ACTIONS S.A.S., por la obligación de pagar la suma de \$19.500.000, por concepto de la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio del 24 de agosto de 2022, y que sirve de título ejecutivo; junto con los intereses legales vigentes a la tasa máxima legal permitida, que se causen desde el 26 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares relacionadas con el embargo y secuestro de dos bienes inmuebles, en la medida que no fueron debidamente

identificados y determinados los mismos, pues no se indicó las direcciones donde se ubican estos inmuebles, ni quien o quienes son los propietarios de los mismos.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares relacionadas con el embargo y retención de dineros de propiedad de la ejecutada STAR ACTIONS S.A.S., pues no fueron indicadas y debidamente identificadas las entidades bancarias a las cuales debe oficiarse, pues de hacerlo como lo pretende el actor, se tornarían dichas medidas en indeterminadas y exageradas.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares referentes al embargo y retención de dineros de propiedad de JUAN PABLO GARCIA LOZANO, toda vez que dicha persona natural no fue objeto o no hizo parte del acuerdo conciliatorio celebrado ante este juzgado.

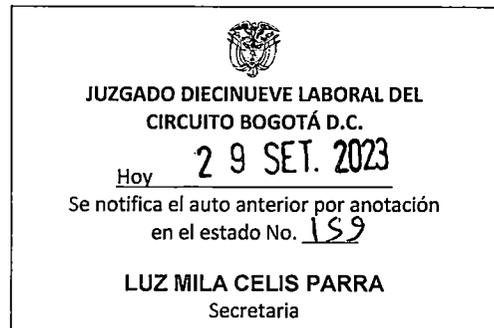
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-288**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida y la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2019 00118 de ANDRES MAURICIO ROMO QUEBRADAS contra HORNEROS S.A.S. EN LIQUIDACION.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que la demandada fue condenada en sentencia de 14 de diciembre de 2022. Así mismo, se condenó a la pasiva a pagar a la actora por concepto de costas procesales la suma de \$2.600.000, de acuerdo a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 19 de enero de 2023.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de ANDRES MAURICIO ROMO QUEBRADAS contra HORNEROS S.A.S. EN LIQUIDACION, por la obligación de pagar las sumas y conceptos contenidas en la sentencia y en el auto que aprobó las costas procesales, y que sirven de título ejecutivo.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANDRES MAURICIO ROMO QUEBRADAS contra HORNEROS S.A.S. EN LIQUIDACION, por la obligación de pagar las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$305.556 por concepto de primas de servicio.
- b. \$2.625.000 por concepto de auxilio de cesantías.
- c. \$72.519 por concepto de intereses a las cesantías.
- d. \$1.312.500 por concepto de vacaciones.
- e. \$2.578.704 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- f. \$83.333 diarios desde el 14 de febrero de 2017 hasta por 24 meses; y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, por indemnización moratoria del artículo 65 del CST.
- g. \$2.600.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR por ESTADOS a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término

de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otra clase de depósito en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO WWB, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, únicamente de esta ciudad. Límite de la medida \$105.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-290**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de las demandadas solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandante, por las costas procesales a las cuales fue condenado dentro del proceso ordinario número 2012 00460 de DIEGO MARIO CALDERON MUÑOZ contra FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR "FIDUCOLDEX" y el FIDEICOMISO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES PROEXPORT COLOMBIA.

Para resolver sobre la petición presentada se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que el demandante fue condenado a pagar a las demandadas por concepto de costas, en primera instancia la suma de \$400.000, en segunda instancia la suma de \$345.000 y en el recurso de casación la suma de \$4.240.000, para un total de \$4.985.000.

Por tanto, se libraré mandamiento de pago a favor de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR "FIDUCOLDEX" y el FIDEICOMISO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES PROEXPORT COLOMBIA, en contra de DIEGO MARIO CALDERON MUÑOZ por la obligación de pagar las sumas de \$400.000, \$345.000 y \$4.240.000, por concepto de costas a las cuales fue condenado.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR "FIDUCOLDEX" y el FIDEICOMISO DE PROMOCION DE EXPORTACIONES PROEXPORT COLOMBIA, en contra de DIEGO MARIO CALDERON MUÑOZ por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero:

- a. \$400.000 por concepto de costas de primera instancia.
- b. \$345.000 por concepto de costas de segunda instancia.
- c. \$4.240.000 por concepto de costas en casación.
- d. Por los intereses legales del 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago de la misma

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la ejecutada del presente mandamiento ejecutivo, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la ejecutada por el término de cinco (5) días para que pague o cumpla con la obligación por la cual se les ejecuta, o por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo previsto en los artículos 431 y 442 del CGP.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otra clase de depósito en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BANCO GNB COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM BANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO DAVIVIENDA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO SANTANDER y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, únicamente de esta ciudad. Límite de la medida \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 29 SET. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 159 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría |
|--|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-252**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas, teniendo como título ejecutivo la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2018 00449 de CLAUDIA MARCELA MORENO PASCUAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCION S.A.

Para resolver sobre la petición presentada, se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 100 del CPT y de la SS y 422 del CGP, que consagran en lo pertinente la posibilidad de exigir ejecutivamente el cumplimiento de obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de decisiones judiciales en firme. Así mismo, lo previsto en los artículos 305 y 306 del CGP, relacionadas con la ejecución de las providencias judiciales a continuación y dentro del mismo proceso ordinario.

De acuerdo a lo anterior, se observa en el presente caso que las demandadas fueron condenadas a pagar a la actora por concepto de costas procesales la suma de \$500.000 por cada una, para un total de \$1.000.000, conforme a la liquidación de costas practicada y aprobada en auto de fecha 27 de septiembre de 2022.

Sin embargo, una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la consignación por parte de la pasiva y a órdenes del presente proceso, de los depósitos judiciales No. 400100008709399 del 12 de diciembre de 2022 por valor de \$500.000 y No. 400100008786882 del 27 de febrero de 2023 por valor de \$500.000, los cuales cubren en su totalidad el valor de las costas procesales a las que fueron condenadas.

Por tanto, se negará el mandamiento de pago deprecado por CLAUDIA MARCELA MORENO PASCUAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCION S.A., y se ordenará el pago de los depósitos judiciales a la apoderada de la actora, quien tiene facultad expresa para recibir y cobrar títulos, según poder especial conferido por la demandante el 1 de agosto de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por CLAUDIA MARCELA MORENO PASCUAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y PROTECCION S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 400100008709399 por valor de \$500.000 y No. 400100008786882 por valor de \$500.000 a la apoderada de la demandante Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON. Por secretaría elabórese la orden de pago.

TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-282**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2018 00654 de SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y PORVENIR S.A.

Frente a lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre dicho mandamiento, sino observara el despacho, que en la liquidación de costas practicada y aprobada en auto del 3 de agosto de 2022, no fueron incluidas la totalidad de agencias en derecho que fijó el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá en la sentencia del 16 de septiembre de 2021, en la cual, en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia se condenó en costas a COLPENSIONES y a PORVENIR en la suma de \$500.000 a cargo de cada una de ellas, para un total de \$1.000.000; pues solo se liquidaron agencias en derecho en primera instancia por \$500.000.

En consecuencia, en aras de subsanar la falencia antes referida, se ordena que la secretaría del juzgado ingrese al despacho el proceso ordinario 2018 00654, con el fin de rehacer la liquidación de costas.

En firme la nueva liquidación que debe practicarse, se ordena incorporar la providencia a este radicado, y resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la actora, que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la consignación por parte de PORVENIR S.A. y a órdenes del presente proceso, del depósito judicial No. 400100008784723 del 24 de febrero de 2023 por valor de \$500.000, por concepto del pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 29 SET. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-260**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada del Conjunto de Derechos y Obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – liquidado, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la actora MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO, por las costas procesales a las cuales fue condenada dentro del proceso ordinario número 2011-00159 de MARTHA MERCEDES GALVIS CALIXTO contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C.

Frente a lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre dicho mandamiento, sino observara el despacho, que en la liquidación de costas practicada y aprobada en auto del 16 de julio de 2021, fueron incluidas agencias en derecho en primera instancia y en el recurso de casación a favor de las demandadas y a cargo de la demandante; cuando, contrario a ello, las costas de primera instancia son a favor de la actora y en contra, únicamente del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y BOGOTA D.C., como lo refirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en la providencia del 29 de julio de 2013.

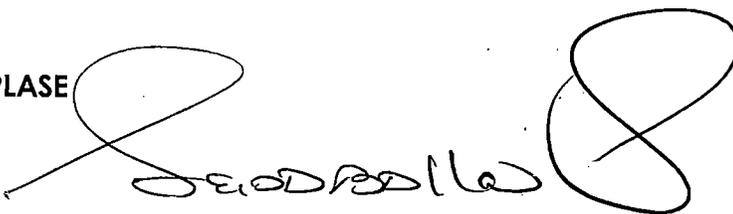
De otro lado, las costas en el recurso de casación son a favor del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA y en contra de la demandante, en la suma de \$4.240.000, como lo refirió la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión No. 3 en la providencia del 22 de abril de 2020.

En consecuencia, en aras de subsanar la falencia antes referida, se ordena que la secretaría del juzgado ingrese al despacho el proceso ordinario 2011 00159, con el fin de rehacer la liquidación de costas.

En firme la nueva liquidación que debe practicarse, se ordena incorporar la providencia a este radicado, y resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 29 SET. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 26 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo asignado por reparto a este juzgado y radicado bajo el número **2023-256**, por calificar. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 SET. 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado del demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada, teniendo como título ejecutivo la condena en costas liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario número 2016-116 de LUIS HERNANDO LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

Frente a lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre dicho mandamiento, sino observara el despacho, que en la liquidación de costas practicada y aprobada en auto del 26 de octubre de 2017, no fueron incluidas las agencias en derecho que fijó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en la providencia del 16 de agosto de 2017, en la suma de \$1.000.000, pues solo se liquidaron agencias en derecho en primera instancia por \$650.000.

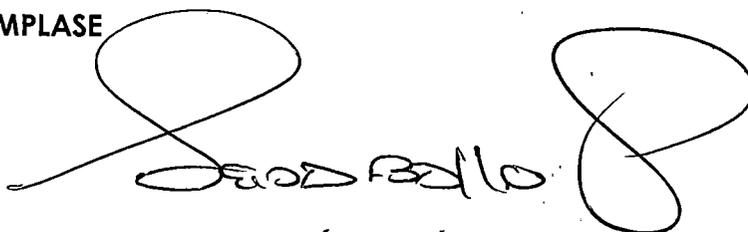
En consecuencia, en aras de subsanar la falencia antes referida, se ordena que la secretaria del juzgado ingrese al despacho el proceso ordinario 2016 00116, con el fin de rehacer la liquidación de costas.

En firme la nueva liquidación que debe practicarse, se ordena incorporar la providencia a este radicado, y resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, póngase en conocimiento de la actora, que una vez revisado el sistema de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la consignación por parte de la pasiva y a órdenes del presente proceso, del depósito judicial No. 400100006726562 del 23 de julio de 2018 por valor de \$650.000, por concepto del pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 29 SET. 2023 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>159</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 365-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **51.760.158**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso.

ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **51.760.158**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre la petición de fecha abril 06 de 2023, cuyo radicado es el No. **2022_4479025**, reinsistida mediante petición con radicado No. **2023_12898684**, mediante los cuales solicitó su pensión de vejez, por cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 48, 29, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MARTA ELENA DELGADO RAMOS en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

"La señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO** acude a la acción de tutela por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición ocasión falta de respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de vejez y en ese sentido, solicita vía acción constitucional el amparo a su solicitud pensional del mes de agosto de 2023".

"En ese sentido, revisadas las bases de datos de Colpensiones, se evidencia que esta entidad por medio de la Subdirección de Determinación IX emitió la **Resolución SUB 257855 del 22 de septiembre del 2023** mediante la cual dio respuesta de fondo a la solicitud pensional de la señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO** y se ordenó el reconocimiento de la prestación conforme se evidencia en los documentos anexos".

"Respecto a la petición del mes de abril de 2022 radicado 2022_4479025 en la cual indica la accionante que radicó solicitud de pensión de vejez, la misma se evidencia que no fue tramitada debido a que, para la fecha, no registraba afiliación en Colpensiones, por lo tanto, mediante Oficio del 6 de abril de 2022 se le informó dicha situación, sin embargo, una vez solucionado dicho trámite, la señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO** pudo radicar la petición el **2 de agosto del 2023** y en tal sentido, Colpensiones tramitó la solicitud y en virtud de ésta última petición es que se emitió la **Resolución SUB 257855 del 22 de septiembre de 2023** en la cual se dio respuesta de fondo a la prestación económica".

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde al Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social y debido proceso, invocados por la accionante, al no resolver la petición de fecha abril 06 de 2023, cuyo radicado es el No. **2022_4479025**, reincidente mediante petición con radicado No. **2023_12898684**, mediante los cuales solicitó su pensión de vejez, por cumplimiento de los requisitos para acceder a la misma..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)"

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **BZ2022_4479025-0963628** de fecha 06 de abril de 2022 y copia de la **RESOLUCIÓN SUB 257855** de fecha 22 de septiembre de 2023, que fueron dirigidos a la accionante a la dirección: **CARRERA 16 # 154-32**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso, dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO**, identificada con la C.C. No. **51.760.158**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 159 del 29 de septiembre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

LM

TUTELA: 2023-365
ACCIONANTE: CLAUDIA IRENE CASTRO BUITRAGO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES